



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-026/2018

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-26/2018

ACTOR: JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-26/2018**, promovido por Juan Carlos Taxis Aguilar en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG 34/2018, emitido por el citado Consejo General, el veinte de abril del año en curso, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

G L O S A R I O

Actor o promovente

Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones

Instituto o Autoridad responsable Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Acuerdo o acto reclamado Acuerdo ITE-CG 34/2018, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México

Tribunal local Tribunal Electoral de Tlaxcala

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Terceros interesados Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Michaelle Brito Vázquez (Candidata).

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo de coalición.** El dos de febrero del año en curso, se aprobó el acuerdo ITE-CG 10/2018, respecto a



la solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada “juntos haremos historia”.

- II. **Modificación de coalición.** El diecisiete de marzo del año en curso, mediante acuerdo ITE-CG 31/2018, se aprobó la modificación del convenio de coalición denominado “Juntos Haremos Historia”.
- III. **Acuerdo impugnado.** El veinte de abril de dos mil dieciocho se aprobó el acuerdo **ITE-CG 34/2018**, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral local ordinario 2018.
- IV. **Juicio electoral.** El veintisiete de abril del año en curso, el actor presentó juicio electoral ante la autoridad responsable para controvertir el acuerdo antes citado.
- V. **Recepción.** El veintiocho del abril del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable presentó el medio de impugnación referido para su sustanciación.
- VI. **Turno.** Recibidas las constancias el treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación a que se hace referencia en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Segunda Ponencia por corresponderle conforme al turno.
- VII. **Escritos de terceros.** El primero de mayo del año en curso, mediante oficio ITE-SE-160/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió los escritos de terceros interesados.
- VIII. **Radicación.** Recibido el medio impugnativo, y los escritos de terceros interesados, el dos de mayo del año en curso, se radicó bajo el número TET-JE-026/2018.

- IX. Requerimiento.** Mediante acuerdo de cuatro del mes y año en curso, se admitió a trámite la demanda propuesta y se requirió determinada documental al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue remitida en tiempo y forma.
- X. Escisión de escrito.** Mediante Acuerdo Plenario de once de mayo del año en curso, se ordenó escindir el escrito del Partido Revolucionario Institucional, en razón de no tener un derecho incompatible con el del aquí actor, razón por la cual se reencausó a un nuevo juicio electoral.

Esto es, de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se encontró acreditada la existencia del escrito de Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual aduce que debe revocarse el acuerdo ITE-CG 34/2018, en razón de que la candidata registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, participó en el proceso de registro de candidatos en dos diferentes partidos políticos.

En ese sentido, fue necesario ordenar la separación de autos, para el efecto de que los planteamientos realizados por el tercero interesado (PRI), fueran materia de estudio correspondiente en un medio de impugnación distinto al presente juicio.

- XI. Autos a la vista.** Finalmente, el dieciséis del mes y año en curso, se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado instructor para los efectos legales correspondientes, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-026/2018

jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios

Al respecto, se destaca que los argumentos vertidos en el escrito de demanda, en el apartado de agravios, están encaminados a combatir el registro de Michaelle Brito Vázquez como candidata propietaria para contender por una diputación de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 02, postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dentro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, pues participó dicha candidata en dos procesos de selección de candidatos, tanto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) como en el que la postuló, esto es MORENA.

Pretensión del actor. En ese sentido, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo ITE-CG 34/2018, toda vez que la aprobación de la candidatura de la antes mencionada es contraria a derecho.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al respecto, los terceros interesados representante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Michaelle Brito Vázquez, candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 02, aducen la actualización de la causal de

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Dicha causal no se actualiza, toda vez que en autos obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de 20 de abril del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, de la que se advierte que al desahogarse el punto número 4 del orden del día, correspondiente al proyecto de resolución del Acuerdo ITE-CG 34/2018, se aprobó que se agregara la lista de los aspirantes que se estaban aprobando para darle certeza, es decir que se agregaran la lista de las fórmulas aprobadas, así como se incluyera en el capítulo de antecedentes el requerimiento formulado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y señalar lo que aportó el partido político MORENA, además se emitió un voto razonado y otro concurrente por parte de dos Consejeros presentes.

Razón por la cual, al existir modificaciones en el acuerdo reclamado, no opera la notificación automática de la resolución, pues el conocimiento efectivo del documento impugnado se presentó hasta que le fue notificada la versión final en la que se incluía el ajuste solicitado, no obstante que el aquí actor haya estado presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer.

Asimismo, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés del actor, en razón de que no le irroga perjuicio alguno. Al respecto, debe decirse que las afirmaciones que hace el actor están encaminadas a motivos de inconformidad que serán motivo del estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-026/2018

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues el acuerdo reclamado le fue notificado el veintitrés de abril del año en curso, por lo cual su término para impugnarlo empezó a transcurrir del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año; siendo que en ésta última fecha lo presentó ante la autoridad responsable, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, cuenta con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

En el caso, se advierte que el instituto político acude con este carácter, para efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral que estima lesiva para los intereses de la sociedad en general.

e) **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Controversia a resolver.

Enseguida, se procederá a precisar de los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“AGRAVIO. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”³, y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTECIÓN DEL ACTOR.”⁴**

Conforme a estos criterios, se desprende que el actor encausa sus argumentos a controvertir que, el acuerdo impugnado transgrede la normatividad electoral y el principio de equidad, exponiendo como motivo de disenso esencialmente, el registro simultáneo que hizo Michaelle Brito Vázquez, como candidata para contender por una diputación de mayoría relativa por el Distrito Uninominal 02, en dos partidos políticos diferentes, esto es, dentro del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; por lo que considera se debe revocar el acuerdo impugnado y cancelar el registro de Michaelle Brito Vázquez, sustentando lo anterior en la Jurisprudencia 24/2011 cuyo rubro se lee: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA”.**

En razón de lo anterior, es claro que la controversia se circunscribe a determinar si Michaelle Brito Vázquez, participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, en los partidos políticos antes mencionados y si existe transgresión a la normatividad electoral.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124.

⁴ Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-026/2018

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Respecto del agravio que enfoca dirigido a determinar que se viola la normatividad electoral.

Dicho agravio resulta **inoperante**, derivado de que solo se encuentra expuesto de forma ambigua y superficial, sin que la parte actora señale de forma concreta algún razonamiento susceptible de ser analizado, sin que debe inferirse el fundamento o los argumentos en los cuales funde su reclamación, dado que no parte de algún dispositivo legal específico del que pueda construir su agravio.

2.- Por lo que se refiere a la violación en la equidad en la contienda electoral al participar Michaelle Brito Vázquez, simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos.

Es pertinente establecer el marco normativo aplicable a los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de

*manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)”*

Del artículo 1 Constitucional, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina.

Ahora los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

Es decir, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental, como lo es el derecho a ser votado.

Por su parte el artículo 35, fracción II, Constitucional, establece como derecho de los ciudadanos entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tendiendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, **el artículo 23, apartado 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** prevé lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos.



1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) ...
 - b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...*
- (...)
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena, por juez competente, en proceso penal."*

En ese sentido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, sólo se podrán limitar por las razones que se indica.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar lo que establece el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

“Artículo 18. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.”

Del citado artículo se advierte únicamente que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; sin embargo, no se estipula que quienes participen en un proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el agravio propuesto por las razones siguientes:

El actor señala que Michaelle Brito Vázquez participó de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por los partidos PRI y MORENA, sin existir convenio de coalición entre ellos, contraviniendo el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, de autos se advierte que obra copia certificada del **acuerdo ITE-CG 34/2018**, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para el proceso electoral local ordinario 2018, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; documental de la que se desprende que fue procedente el registro de **Michaelle Brito Vázquez como candidata propietaria para contender por una diputación de mayoría relativa por el Distrito Uninominal 02.**

Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió que fue exhaustiva al examinar las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que se corrobora con el requerimiento que efectuó el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica al representante propietario del partido MORENA, mediante oficio ITE-DOECCyEC-283/2018, en el que le requirió la documentación soporte de los actos efectuados de conformidad con los estatutos de cada partido político que integran la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para la designación de los candidatos por el principio de mayoría relativa en los distritos que participan en la coalición parcial.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por los terceros interesados, y documental que anexaron, se advierte que efectivamente **Michaelle Brito Vázquez en su momento participó dentro de los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por los partidos políticos MORENA y PRI.**

En efecto el Partido Revolucionario Institucional, una vez agotado el procedimiento para el registro de sus candidatos, declaró improcedente el registro de Michaelle Brito Vázquez; y finalmente MORENA, dentro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, sí la registró ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como candidata



para contender por una diputación de mayoría relativa por el Distrito Uninominal 02.

Ahora bien, de lo anterior, se pone de manifiesto que efectivamente Michaelle Brito Vázquez participó en las elecciones internas de dos partidos políticos para candidatos a diputados por mayoría relativa; sin embargo, la **normatividad electoral del Estado de Tlaxcala no contempla esa prohibición.**

No pasa por alto que el actor para demostrar la conducta reprochable a la candidata, cite la Jurisprudencia 24/2011, de rubro siguiente **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**, pues la misma se refiere a la legislación local de Quintana Roo, que sí contempla la prohibición de registrarse un candidato en diversos partidos políticos, lo que no ocurre en Tlaxcala.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso como lo pretende la actora, pues se insiste **el hecho de que Michaelle Brito Vázquez hubiera participado en dos procesos internos de selección no constituye una infracción o requisito de elegibilidad contemplado en la legislación local**

Ahora bien, el actor refiere que la candidata de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, viola el principio constitucional de equidad, al haberse registrado simultáneamente en dos procesos de selección; sin embargo, la Sala Superior ha sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV, y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la

ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es, entre otros, que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado “igualdad de armas” consiste en asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa.

En este sentido, la equidad en la contienda implica desterrar, por una parte, la posición de predominio de ciertos contendientes electorales, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones; y, por otra, las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en “igualdad de armas”, y si el actor refiriere que Michaelle Brito Vázquez, quien a la postre resultó candidata registrada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” participó en dos procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos distintos que no formaban parte de coalición alguna, no constituye una infracción o requisito de elegibilidad contemplado en la legislación local que viole el principio de equidad.



Precisado lo anterior, cabe destacar que hay una diferencia entre la legislación local en materia Electoral, y la legislación federal, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 227, numeral 5, establece lo siguiente:

“Artículo 227.

(...)

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios...”
(Énfasis añadido).

Es decir, este artículo contiene una regla de prohibición, pero ésta **se encuentra prevista únicamente para las elecciones federales.**

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 Y 30/2014, así como las diversas 45/2014 Y SUS ACUMULADAS 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014, ha sostenido que mediante la reforma constitucional de dos mil catorce, se modificó el sistema competencial en materia electoral a fin de establecer un régimen de concurrencia legislativa, que tiene como base la competencia otorgada al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

En este sentido, en el segundo de los precedentes, la Suprema Corte retomó que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el Órgano Reformador ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales, estableciendo en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, y en otros, **únicamente** generando la obligación de desarrollar las reglas aplicables.

A partir de lo anterior, es claro que existe un espacio reservado para el legislador de llenar de contenido los principios constitucionales. Ello permite sostener que las Leyes Generales, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pueden establecer los

contenidos mínimos aplicables tanto a las elecciones federales como locales.

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo en el precedente en cita, que en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contienen las “Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales” que desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.

A partir de una interpretación sistemática, se advierte que la prohibición contemplada en el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra en el **Título Primero**, que contiene las “Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales”, sino que se encuentra inserto en el **Título Segundo**, denominado “De los Actos Preparatorios de la Elección Federal”, **por lo que no es posible aplicarlo en una elección que no sea federal, tal como acontece en el presente caso.**

En este orden de ideas, analizar, un requisito establecido para las elecciones federales, en una elección local sería **altamente invasivo** en contra del derecho político-electoral de ser votado, **pues la prohibición señalada no es aplicable a las elecciones locales.**

Adicionalmente a lo anterior, debe tomarse en consideración que conforme al renovado artículo 1 de la Constitución Federal, derivado de la reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a interpretar los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y a considerar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales



de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá **restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En la lógica del parámetro de regularidad constitucional señalado, la posición de los jueces y tribunales nacionales, frente a las normas relativas a derechos humanos de fuente nacional o internacional, aplicadas en los casos concretos de que conozcan, debe ser la de potenciarlas, adoptar la interpretación que más favorezca o amplíe más el perímetro de su protección, así como en caso de restricciones, interpretar de forma estricta la norma, evitando las aplicaciones extensivas limiten derechos humanos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, estableció en el párrafo 18 lo siguiente:

18. *Al leer el artículo 30⁵ en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:*

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

De la transcripción se advierte que uno de los parámetros que la Corte Interamericana considera pertinente para la validez de las

⁵ Artículo 30.- Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

restricciones a derechos humanos, es que estén dispuestas por las leyes⁶.

De tal suerte, que si como ya se demostró, no existe disposición expresa en la legislación electoral tlaxcalteca, que establezca la prohibición de participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, no sería conforme a las normas convencionales ni conforme a la Constitución Federal, aplicar una prohibición de ese tipo, que en caso de actualizarse, se traduzca en una restricción a participar como candidato en un proceso electoral, pues ello limitaría injustificadamente el derecho humano y político – electoral de ser votado, cuando ni siquiera se estaría en el supuesto de una interpretación de restricciones, sino de un caso donde ni siquiera hay texto, disposición o norma que contemple tal limitación, no siendo válido en el contexto normativo, hacer una construcción o integración normativa a través de otras normas o principios del sistema.

De ahí como se adelantó, resulta **infundado** el agravio propuesto por el actor, razón por la cual se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 34/2018, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁶ Que conforme a la propia opinión consultiva: “(...) la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-026/2018

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y terceros interesados en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia cortada de la presente resolución a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís y José Lumbreras García integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JURIS DOCTOR HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.
PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS